DERECHO PENAL II

UNIDAD V

DELITOS CONTRA la SEGURIDAD PÚBLICA

INCENDIOS y OTROS ESTRAGOS

El bien jurídico protegido de este título es la seguridad pública, término muy amplio pues todo el Código Penal tutela la seguridad pública, algunos autores sostienen que se trata de seguridad común, entendida como la situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones de peligro que la amenacen.

ART. 186: El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

Incendio: es el fuego peligroso que configura un peligro común, se caracteriza por su expansión a bienes distintos a aquellos que le dieron origen. Para que se configure el delito tiene que existir un peligro para bienes y/o personas indeterminadas por haberse extendido. Es fundamental la inspección ocular del lugar, fotografías, e informes de los bomberos que estuvieron en el lugar siniestrado.

Explosión: es la liberación instantánea, irrefrenable y violenta de energía, puede ser de una bomba, una caldera, un tanque de combustible, el escape de gas domiciliario (recuerden lo que ocurrió en Rosario, en la calle Salta 2141).

Inundación: invasión de aguas en terrenos que no constituyen sus cauces, ni depósitos naturales, (recordemos la terrible inundación de Santa Fe del año 2003, en que el agua del rio Salado entraba por las cañerías de los domicilios de personas que vivían a más de 20 cuadras de la orilla, al igual que la Laguna de Guadalupe).

1º Si hubiere peligro común para los bienes;

2º ESTRAGO RURAL. El que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

AGRAVANTES

3º Si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4º Si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5º Si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

ART.187: ESTRAGO. Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Se busca castigar el daño de grandes proporciones que afecta colectivamente a las personas, o a las cosas.

ART. 188: DAÑO de DEFENSAS Contra DESASTRES. Será reprimido el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras con destino a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, substrajere, ocultare o hiciere inservibles, materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

ART.189: RESPONSABILIDAD CULPOSA. Será reprimido, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años.

ART. 189 bis:

(1) El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o con destino a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida.

(2) La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido.

(3) El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido.

El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido.

(4) Será reprimido, el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua.

(5) Será reprimido con inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

FIN UNIDAD V ***ESCRIBANA BEATRIZ MIRTA TROILO***